



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de noviembre de 2022

Núm. 289-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000264 Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local.

Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2022.—**Joan Mena Arca**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 289-1

7 de noviembre de 2022

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULAN LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

Exposición de motivos

La organización y gestión de los servicios públicos locales y el debate sobre la reinternalización de los mismos es un fenómeno de dimensión europea. En este contexto, es importante no perder de vista la principal hipótesis constitucional en juego, la autonomía local y su vinculación con las decisiones sobre la forma de gestión de los servicios públicos.

Este elemento, la organización del ente local y su potestad electiva de la modalidad de prestación de servicios, está directa e íntimamente relacionado con el derecho constitucionalmente reconocido a la autonomía, y que también reconoce la Carta Europea para la Autonomía Local en su artículo tercero del siguiente literal:

«Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las corporaciones locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.»

Incluso recientemente, la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/14/UE, de 26 de febrero, ha reconocido de forma expresa y taxativamente el principio de libertad de las autoridades nacionales, regionales y locales, para «decidir la mejor manera de gestionar la prestación de servicios», teniendo, eso sí, de garantizar a los ciudadanos «un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica».

La accesibilidad económica deriva indefectiblemente de la sostenibilidad financiera en la prestación del servicio, y esta sostenibilidad no puede resultar única y exclusivamente del principio de estabilidad presupuestaria que ha evolucionado normativamente desde la reforma del artículo 135 de la CE hacia posiciones limitativas de autonomía financiera y, en consecuencia, de la autonomía política.

Por lo tanto, no se trata de eliminar los principios de sostenibilidad en la asignación de recursos públicos, sino de adoptar una interpretación no centralista, y que deje de infravalorar el principio de autonomía en la toma de decisiones con respecto a la forma en que se gestionan los servicios públicos reservados.

Esta complejidad del procedimiento administrativo para elegir la modalidad de gestión ha dado lugar a un incumplimiento sistemático de las disposiciones que se prevén normativamente, ya que todos los municipios del país ejercen sus competencias en servicios reservados pacíficamente sin haber seguido los procedimientos legalmente establecidos.

La evidencia de inaplicación por parte de las corporaciones locales de la ley muestra que: o la norma es defectuosa o la norma es prescindible.

En consecuencia, el objetivo fundamental de esta ley es establecer las vías necesarias para que las decisiones sobre la forma de gestión de los servicios públicos reservados garanticen la autonomía local, y la potestad de autoorganización de las corporaciones locales.

Y, a más, se flexibilice el procedimiento administrativo para elegir y asumir el servicio, hoy excesivamente burocrático, y sólo ceñido a criterios de estabilidad presupuestaria.

Además, de tener en cuenta que la decisión solemne y pública —publicatio—, a través de la cual la entidad local asume la titularidad y es una garantía de la regularidad y continuidad del servicio, asumiendo como propia la actividad prestacional, es innecesaria para aquellos servicios públicos obligatorios, esenciales y reservados, porque es absolutamente contradictorio una declaración formal de la actividad como servicio público local, cuando el servicio ya tiene por sí mismo y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional esta consideración.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local, con el siguiente redactado:

«Artículo 85.

1. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de alguna de las formas enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia Entidad Local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local, con el siguiente redactado:

«Artículo 86.

1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizada la sostenibilidad y eficiencia del ejercicio de sus competencias y la calidad de los servicios que se ejerzan, que deberán justificarse en el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local.»

Artículo 3.

Se derogan los apartados segundo y tercero del artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local.

Artículo 4.

Se deroga el artículo 116 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local.

Artículo 5.

Se deroga el apartado primero de la disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final.

Se introduce una nueva disposición final a la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local, con el siguiente redactado:

«Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en la siguiente orientación:

Se modifica el artículo 97, con el siguiente redactado:

“Artículo 97.

1. Para el ejercicio de actividades económicas por las Entidades locales se requiere:

a) Acuerdo inicial de la Corporación, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por miembros de esta y por personal técnico.

b) Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales de la Entidad local como ingreso de su Presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones.

c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la Corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y Entidades, y

d) Aprobación del proyecto por el Pleno de la Entidad local.

2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en la misma.”»

Disposición final.

Se introduce una nueva disposición final a la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se regulan las bases del régimen local, con el siguiente redactado:

«Disposición final séptima. Modificación del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las corporaciones locales.

Se modifica el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, en la siguiente orientación:

Se modifica el artículo 48, con el siguiente redactado:

“Artículo 48.

El sistema de monopolio podrá autorizarse únicamente para los servicios esenciales reservados.”

Se deroga el artículo 49.

Se modifica el artículo 52, con el siguiente redactado:

“Artículo 52.

1. La expropiación de Empresas y el rescate de concesiones se regirá por los preceptos generales sobre expropiación forzosa y aquello que determine la legislación en materia contractual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y sólo comprenderá aquellos elementos de estas que se hallaren directamente afectados al funcionamiento del servicio o fueren necesarios para su desarrollo normal.

2. Tal expropiación y rescate se atemperará a estos trámites:

1.º bis. El deber de indemnizar al concesionario el valor de los bienes teniendo en cuenta en todos los casos el grado de amortización calculado a partir del mayor valor amortizado entre el acreditado en los estudios per a la determinación del precio del servicio o bien la amortización contable practicada por el concesionario, así como los daños y perjuicios, si se debe, irrogados al concesionario, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, determinados como el menor de los beneficios establecidos en los estudios para determinar el precio del servicio, o el acreditado por cualquier otro medio por parte del concesionario.”

Se deroga el artículo 53.

Se modifica el artículo 59, con el siguiente redactado:

“Artículo 59.

1. La Memoria determinará, en cuanto al aspecto social, la situación del servicio, soluciones admisibles para remediar las deficiencias que en su caso existieren.”

Se deroga el artículo 61.

Se modifica el artículo 62, con el siguiente redactado:

“Artículo 62.

En cuanto al aspecto financiero, la Memoria contendrá:

1.º Proyecto de tarifas que hayan de regir una vez municipalizado o provincializado el servicio y razonamiento de su cuantía.

2.º Fórmula financiera para conseguir los capitales que requiera el establecimiento del servicio, con estudio de la amortización de la deuda que pudiera contraerse y sus posibles efectos en el presupuesto ordinario de la Entidad.”

Se modifica el artículo 64, con el siguiente redactado:

“Artículo 64.

La resolución de los expedientes de municipalización o provincialización corresponderá a la mayoría absoluta del pleno del ayuntamiento o provincia de acuerdo con los trámites establecidos en la legislación de régimen local.”

Se modifica el artículo 65, con el siguiente redactado:

“Artículo 65.

La resolución definitiva aprobatoria de la municipalización o provincialización determinará, si es con o sin monopolio, la forma de gestión y las tarifas máximas que puedan regir.”

Se deroga el artículo 66.»